

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISIÓN
IBAGUÉ - TOLIMA**

Magistrado sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz

Ibagué, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso declarativo de Petición de Herencia.
Demandante: Arledis Torres Ávila. Demandadas: Rosa Emilia Ávila de Torres y Sulay Torres Ávila. Radicación No. 73001-31-10-001-2018-00237-01.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia estimatoria de las pretensiones proferida el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora Arledis Torres Ávila, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda para que con intervención en este juicio de su madre Rosa Emilia Ávila de Torres y su hermana Sulay Torres Ávila como demandadas, se declare que tiene derecho a recoger la cuota hereditaria que le corresponde en la sucesión intestada de su padre Clímaco Torres. Consecuentemente pidió ordenar la reelaboración o rehechura del trabajo de partición de la sucesión del mismo causante.

2. Los hechos narrados en la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Informó que es hija del Clímaco Torres quien falleció el 13 de marzo de 1998; por motivos económicos no pudo contratar un abogado para que la representara en el juicio de sucesión de su progenitor, proceso que fue iniciado a instancia de su madre Rosa Emilia Ávila de Torres y que se tramitó en el Juzgado 4° de Familia de Ibagué; al tener derecho a recoger la herencia de su padre solicita mediante la acción de petición de herencia se le reconozca vocación hereditaria y la declaración de poder recoger la cuota en concurrencia con las demandadas; informa que el trabajo de partición aprobado mediante sentencia de 26 de octubre de 2007, a la fecha de presentación de la demanda aún no había sido inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponde al único bien adjudicado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-133754; advirtió que la acción es procedente porque no han transcurrido diez años contados desde cuando se aprobó la partición.

3.- La demanda que fue presentada el 25 de septiembre de 2017 se admitió el 26 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué (folio 48), notificándose a Rosa Emilia Ávila el 22 de marzo de 2018 (folio 32) y a Sulay Torres Ávila el 23 de marzo de ese año (folio 33).

4.- La señora Sulay Torres Ávila contestó la demanda por conducto de apoderado judicial (folio 239). Se opuso a la prosperidad de las pretensiones en ella enarboladas al considerar que la actora no acreditó debidamente su calidad de hija del causante dadas algunas inconsistencias observadas en el registro civil de nacimiento que aportó, no quiso intervenir en el referido proceso de sucesión luego carece de interés para

reclamar herencia y además la acción propuesta está prescrita. Alegó las excepciones que tituló: “Prescripción extintiva de la acción”, “Prescripción adquisitiva de los bienes a favor de las demandadas” y “Falta de legitimación en la parte activa”. La accionada Rosa Emilia Ávila contestó la demanda de manera extemporánea conforme así se declaró en auto del 10 de mayo de 2018 (folio 286).

5.- El proceso por competencia se radicó finalmente en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué (cuaderno de excepciones previas y folio 297 del cuaderno principal).

6.- Las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se llevaron a cabo el 25 de octubre de 2018 (folio 314), 4 de marzo de 2019 (folio 319) y 15 de julio de 2019 (folio 327). La sentencia desestimatoria de las excepciones y estimatoria de las pretensiones se profirió por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué por escrito el 24 de julio de 2019 (folio 328).

II. LA SENTENCIA RECURRIDA:

Luego de identificar plenamente la acción pedida en la demanda prevista en el artículo 1321 del Código Civil y de analizar sus presupuestos, los encontró acreditados el señor juez de primera instancia pues el proceso de sucesión de Clímaco Torres se adelantó por su cónyuge Rosa Emilia Ávila de Torres y de su hija Sulay Torres Ávila en el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué sin la presencia de la accionante Arledis Torres Ávila quien demostró su calidad de heredera con el registro civil de nacimiento respectivo. Edificó el fallo soportado en autorizada y vigente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, abordando y decidiendo los fenómenos extintivos de

la acción de petición de herencia y repudio tácito alegados. Por ello, desestimó las excepciones propuestas por la accionada Sulay Torres Ávila y le dio paso a lo pedido en la demanda, esto es, declaró que la demandante tiene vocación hereditaria para suceder a su difunto padre Clímaco Torres en concurrencia con su hermana Sulay Torres Ávila y respetando el derecho de gananciales de su progenitora la señora Rosa Emilia Ávila de Torres, ordenando rehacer la partición efectuada en el mencionado proceso de sucesión que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad que fue aprobada mediante sentencia de 26 de octubre de 2007 y aclarada a través del auto de 12 de febrero de 2008, declarando ineficaz e inoponible el referido acto de partición, la cancelación de la escritura de protocolización y su registro como también disponiendo el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 350-133754, levantó la medida cautelar decretada en este juicio y condenó en cosas a las demandadas.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Solicita el señor apoderado judicial de las demandadas que la sentencia que profirió el Juzgado 1° de Familia de Ibagué en este proceso sea revocada en su totalidad, para que consecuentemente se acojan las excepciones propuestas como forma de enervar las pretensiones invocadas en el libelo introductorio. Categóricamente insiste en ellas al continuar pregonando que la acción de petición de herencia está prescrita, que la accionante no tiene interés en la causa ni está legitimada para reclamar herencia en la sucesión de Clímaco Torres pues no probó tal condición ya que el registro civil de nacimiento aportado no puede dársele validez debido a unas enmendaduras que presenta y respecto de ella operó el fenómeno del repudio tácito de la herencia al no querer hacerse parte dentro del sucesorio de

su padre Clímaco, y llevar más de 40 años ocupando materialmente el único inmueble inventariado y adjudicado.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de junio del cursante año sustentó el recurso de apelación en esta instancia desarrollando los reparos concretos expuestos en el memorial obrante a folio 340 y siguientes del cuaderno 1 (folios 18 a 43 cuaderno 4). Insiste que la prueba para probar el parentesco que supuestamente tiene la accionante con el fallecido Clímaco Torres (registro civil de nacimiento) no reúne las condiciones de idoneidad, pertinencia y conducencia para demostrar que ella es, ciertamente, hija del referido causante; apoya su aserto en varias providencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de tutela proferidas por la Corte Constitucional. De la misma manera extiende su alegato afirmando que la demandante al haber tenido conocimiento del trámite del proceso de sucesión de Clímaco Torres y no comparecer a él reclamando lo que dice corresponderle, repudió la herencia y por ende no tiene legitimación en la causa por activa. En extensa fundamentación reclamó, además, se acceda a declarar probada la excepción de fondo que planteó inicialmente y que denominó “prescripción extintiva de la acción de petición de herencia” pues el juez de primera al negarla se apartó de los postulados establecidos en la sentencia C-683 de 2014.

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Del estudio del expediente se deduce que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y que los llamados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales se encuentran cumplidos, esta la razón para que pueda decidirse de fondo el asunto.

2.- De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se establece que la actora está ejerciendo la acción de petición de herencia prevista en el artículo 1321 del Código Civil, norma que es del siguiente tenor: “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto como corporales como incorporeales y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc. ..., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños”.

Sobre el tema ha dicho la doctrina que: "La acción de petición de herencia se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa y privada. (Lafont Pianetta, Pedro. “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Librería del Profesional, págs. 628 a 631).

Este mismo autor precisa que el sujeto activo de la acción esta radicado en la persona que sea titular del derecho hereditario, sea heredero o no, lo importante es que tenga derecho a la herencia, “Cualquiera que haya sido el modo de adquisición (mortis causa, cesión, prescripción y acrecimiento), su título (testamento, donación revocable o ley), su establecimiento (asignatario forzoso o no) y su objeto (herencia universal, de cuota o de remanente) y eficacia (asignación pura o simple, bajo termino suspensivo o extintivo, condición resolutoria o modo), con excepción de las herencias bajo condición suspensiva. Y también puede ejercer tal acción el acreedor personal del heredero en los términos que ya explicamos”, esto es, cuando el heredero deudor no acepta la herencia. (Infra 589. 1. Página 632, de la obra anteriormente citada)

El tratadista Arturo Valencia Zea, en su libro Derecho Civil, “De las Sucesiones”, Tomo VI, Sexta Edición, Página 405 expone que “Nuestro Código Civil limitó el alcance romano de la acción de petición de herencia al concederla al heredero únicamente contra quien posee alegando título de heredero... pero no la otorga contra quien haya entrado en posesión de objetos de una herencia sin alegar ningún título. En efecto, el art. 1321 enfáticamente advierte que la herencia debe ser ‘ocupada por otra persona en calidad de heredero’; por lo tanto quien ocupa una herencia sin alegar tal título, no puede ser demandado por la acción que estamos estudiando, y contra él deben ejercerse las diversas acciones singulares, según la naturaleza de los bienes hereditarios que haya tomado sin título alguno y que tenga en su poder. La principal de estas acciones será la reivindicatoria”.

“Por consiguiente, la petición de herencia es la acción por la cual el demandante pide se declare su derecho a heredar en concurrencia con el demandado que ocupa la herencia o un derecho superior y excluyente...”.

Frente a la legitimación activa y pasiva en las acciones de petición de herencia, el mencionado doctrinante precisa que: “Solo el heredero puede ejercer la acción de petición de herencia, ya por la totalidad, ya por una cuota parte; tanto el heredero abintestato, como el testamentario; el heredero simple, como el condicional... El heredero debe probar, ante todo, los supuestos de donde surgen los derechos hereditarios a su favor. En primer término, la muerte de causante; en segundo término, y si se trata de herederos abintestato, las respectivas calidades del estado civil”.

(...)

“El demandante debe dirigir su acción contra el heredero aparente. Este no es otro sino aquel que posee la herencia en su condición de heredero, pero aparece otro que alega igual o menor derecho a heredar. Por consiguiente, el heredero aparente lo puede ser por una parte o por toda la herencia.

(...)

“En resumen: los sujetos pasivos en el ejercicio de la acción de petición de herencia han de ser siempre herederos aparentes. El art. 1321 otorga la acción únicamente a quien prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero”.

“La acción de petición de herencia no puede instaurarse contra quien posee bienes de la herencia sin pretenderse heredero”.

Sobre el punto expuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de mayo de 1997, que en “Cuanto hace a la titularidad de la petición de herencia, ha de decirse exactamente lo que corresponde con los demás derechos reales. Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: verbi gratia, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para éste último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado: El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias ...”.

“Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que ‘es la que confiere la ley al

heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la calidad de heredero' (XLIX, 229; LXXIV, 19)... 'Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción' (LII, 660)".

Jurisprudencia reiterada al sentenciar la alta Corporación que: "La pretensión por la cual una persona se considera con derecho a una determinada herencia, se plantea contra quien ostenta título de heredero aparente, sea legalmente o por testamento, en cuyo caso el último queda excluido si prospera la referida petición; o contra el heredero real que deberá compartir la herencia cuando su derecho es concurrente con el de aquél; y de otra manera mediante acción reivindicatoria contra quien, no siendo heredero, detenta la posesión material de los bienes relictos.- A su vez, con el fin de lograr el propósito que el heredero pretende cuando persigue la masa sucesoral de la que se encuentra privado, -consistente en la restitución jurídica del derecho de herencia junto con las cosas que lo integran-, puede intervenir directamente en la partición cuando la sucesión no ha concluido, o acudir a la acción de petición de herencia para que en ella, tras de declararse inoponible el trabajo partitivo, se le restituya la herencia en lo que legalmente le corresponda"

(Sentencia de 21 septiembre de 2004 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

Definida así la acción propuesta y los elementos que la integran, es claro que la controversia en asuntos como el que es materia de estudio, esto es, proceso de petición de herencia, se da entre quien invocando título preferente o concurrente, prueba su derecho a una herencia frente a quien la posee alegando también título de heredero, y que ocupa la cuota hereditaria que legalmente no le corresponde. Así las cosas, el sujeto activo de la acción es el heredero que se cree con derecho a heredar y el sujeto pasivo la persona que en calidad de heredero ocupa o haya ocupado la herencia.

3.- Tendiente a probar la calidad de hija del causante Clímaco Torres la señora Arledis Torres Ávila aportó fotocopia auténtica del su registro civil de nacimiento el que obra a folio 2 del cuaderno 1 con el cual se satisface la legitimación por activa en este tipo de litigios, en otras palabras, es titular del derecho hereditario alegado. Igualmente obra en autos copia auténtica del proceso de sucesión de Clímaco Torres, fallecido el 13 de marzo de 1998, que cursó en el Juzgado 4° de Familia de la ciudad el que terminó con sentencia aprobatoria de la partición de 26 de octubre de 2007 decisión que fue corregida mediante auto del 4 de febrero de 2008, en donde se les adjudicó el único bien inventariado a la cónyuge supérstite Rosa Emilia Ávila para pagarle sus gananciales en un 50% y a la hija Sulay Torres Ávila el otro 50% como herencia, colmándose así la legitimación por pasiva pues esta última persona ocupa desde entonces parte de la cuota hereditaria que le corresponde por ministerio de la ley a la demandante en la sucesión de su progenitor según el mandamiento del artículo 1045 del Código Civil.

En estas condiciones, le asiste vocación hereditaria a la demandante Arledis Torres Ávila para que en concurrencia con su hermana Sulay Torres Ávila, respetando el derecho de gananciales que tiene la señora Rosa Emilia Ávila de Torres, en una nueva partición se les adjudique lo que por ley les corresponda en la sucesión de Clímaco Torres. Consecuente con lo anterior, la partición efectuada en el juicio sucesorio debe rehacerse como lo ordenó el señor juez de primera instancia pues ella le es inoponible a la heredera que no pudo hacerse parte en el proceso de sucesión.

4.- La parte demandada en la apelación al apartarse de las consideraciones esbozadas en la sentencia recurrida solicita su revocatoria, básicamente planteando los mismos argumentos expuestos al contestar la demanda y que fueron soporte de las excepciones de fondo alegadas que no tuvieron acogida.

4.1.- Insiste en que la señora Arledis Torres no demostró adecuadamente ser hija del causante Clímaco Torres y por ende legitimada en la causa por activa como quiera que el registro civil aportado visto a folio 2 tiene inconsistencias probatorias dado que el número de la cédula de ciudadanía que corresponde al de su padre tiene enmendaduras y así la calidad de hija del causante estaba en duda. Igual situación acontece con la identificación de la señora Rosa Emilia Ávila ya que en dicho registro civil se consignó un número de cédula de ciudadanía diferente al de ella.

Y si ello era así la vía procesal para aniquilar esa prueba documental que acredita la relación de parentesco entre padre, madre e hija el cual goza de presunción de autenticidad en los términos del artículo 21 de la Ley 962 de 2005 y 244, 245, 246 y 257 del Código General del Proceso, era la tacha de falsedad prevista en el artículo 269 del mismo estatuto procesal. Al no

proponerla el abogado que representa en este juicio los intereses patrimoniales de las accionadas cuando contestó la demanda o cuando se tuvo como prueba en la audiencia llevada a cabo el 25 de octubre de 2018 (folios 239 y 314, respectivamente) cualquier alegación en ese sentido resulta inoportuna, máxime que la propia demandada, progenitora de la demandante, señora Rosa Emilia Ávila de Torres, reconoció que Arledis Torres Ávila era su hija habida en el matrimonio que tuvo con su difunto esposo Clímaco Torres (CD., record: O:08:00, audiencia citada), quedando así la demandante bajo la presunción establecida en el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley 1060 de 2006, sin que hasta la fecha se conozca que haya sido impugnada dicha paternidad o maternidad o declarado en juicio la nulidad de dicho registro civil de nacimiento. Recuérdesse, como complemento de lo anterior, que la señora Rosa Emilia Ávila, a la pregunta del por qué motivo Arledis no fue llamada al juicio de sucesión de Clímaco Torres, contestó: “Ella sí se llamó”, .. “varias veces se le dijo pero no quiso ..” y posteriormente al minuto 19:02 de la audiencia mencionada a la pregunta de cuántos hijos tuvo con su esposo Clímaco Torres, luego de evasivas, afirmó: “Pues 2, Suley y Arledis” “.. en mi hogar no hubo más hijos ..”, hechos éstos que como principio de prueba ya habían sido aceptados por la misma Rosa Emilia al no contestar la demanda oportunamente ocasionando las consecuencias previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso. Quién más autorizada para aceptar la paternidad que se pone en duda por la parte recurrente que la propia progenitora y cónyuge?. Así la realidad probatoria, no se acogen los reparos de la apelación en el aspecto tratado.

4.2.- De la misma manera ha insistido el recurrente que la actora no está legitimada por activa pues al enterarse de la existencia del proceso de sucesión de su padre cuando firmó el edicto

emplazatorio visto a folio 26 del cuaderno contentivo del proceso de sucesión y así aceptarlo en el interrogatorio rendido en la audiencia del 25 de octubre de 2018 (folio 314, CD. Record: O:37:00), al no comparecer al mismo, tácitamente repudió el derecho de herencia según lo establecen los artículos 1290 y 1296 del Código Civil.

Contrario con lo que ocurre ahora en el Código General del Proceso en donde sí es obligatorio citar a los herederos conocidos según lo establece el artículo 492, el Código de Procedimiento Civil vigente para cuando se tramitó el proceso aludido en su artículo 591 facultaba llamar a los demás interesados en la causa mortuoria para los efectos allí establecidos, esto es, requerirlos para que aceptaran o repudiaran la herencia en los términos del artículo 1289 del Código Civil. Dicha repudiación podía darse de forma expresa o excepcionalmente tácita: la primera, debía exteriorizarse en forma clara, sea cual fuere la expresión (v. gr. repudio, no acepto la asignación, no acepto ser sucesor, etc., sea una escritura pública o privada o en un acto de tramitación judicial (artículo 1299 C.C.); la segunda, se encontraba limitada legalmente pues según el artículo 1292 del C.C. “la repudiación no se presume de derecho sino de los casos previstos en la ley” siendo posible en dos eventos únicamente: cuando el asignatario se ha “constituido en mora de declarar si acepta o repudia” (artículo 1290) y en el caso de la repudiación tácita forzada que se considera para el legatario que se ha sustraído algún efecto de la sucesión o la cosa legada según el artículo 1288 inciso 2 del Código Civil. (Ver comentarios sobre la materia expuestos por el doctor Pedro Lafont Pianetta en sus obras “Derecho de Sucesiones”, Tomo I, parte general, Sexta Edición, página 294, Infra 117 y “Derecho Sucesoral”, Tomo II, Quinta Edición, página 16, Infra 311).

Así las cosas, no puede acogerse la tesis expuesta en la apelación en este punto pues lejos está, como se quiere hacer ver, que el hecho de haberse enterado la demandante por un medio no convencional de la existencia del proceso de sucesión, así no más, genere para ella la repudiación de la herencia que reclama y por consiguiente carezca de interés jurídico para reclamarla.

4.3.- Ha alegado el recurrente en favor de sus poderdantes que la acción propuesta está prescrita pues la señora Rosa Emilia Ávila y su hija Sulay ejercen posesión sobre el inmueble adjudicado hace más de 40 años y por virtud de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 26 de octubre modificada por auto del 4 de febrero de 2008 dictada en el juicio de sucesión de su esposo y padre, tienen justo título sobre el inmueble sucesoral, motivo por el cual alegaron la excepción adquisitiva extraordinaria y ordinaria de dominio y extintiva de la acción.

Al respecto debe precisarse que la acción de petición de herencia en sí misma es imprescriptible empero puede suceder que otra persona haya adquirido por prescripción adquisitiva el derecho hereditario que se pretende reclamar, en forma extraordinaria por 20 años u ordinaria de 10 años, ahora a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002, de 10 años para la primera o de 5 años para la segunda, acorde con la interpretación de los artículos 1326 y 2538 del Código Civil con la excepción referente al heredero putativo consignada en el inciso final del artículo 766 del C.C.

El cómputo de la prescripción extintiva debe comenzarse a contabilizar desde el momento en que empieza la prescripción adquisitiva del derecho de herencia por parte del heredero aparente (artículo 2538 C.C.), lo cual no podría ser antes de la muerte del causante o delación de la herencia, momento desde el

cual se adquiere el derecho a la herencia por causa de muerte y puede ejercitarse la acción correspondiente. (Ver Pedro Pafont Pianetta, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, Sexta Edición, página 650, Infra 598, II)

Así lo ha sostenido también la Corte Suprema de Justicia al predicar que: “...para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”.

“Luego, para analizar si un derecho hereditario se ha extinguido o no por prescripción, primero hay que averiguar si un tercero lo ha adquirido por prescripción o no, para luego establecer la secuela correspondiente a la prescripción extintiva, o supervivencia de dicho derecho. (...) Luego, solamente en el momento en que este tercero adquiere por prescripción extraordinaria u ordinaria el derecho hereditario, simultánea y correlativamente también se extingue por prescripción el derecho hereditario y la acción que correspondía al anterior y verdadero heredero. Contrario sensu, mientras esto no ocurra, el heredero podrá reclamar su derecho hereditario mediante la acción de petición de herencia”. (Casación Civil, sentencia Nro. 6365 de 27 de marzo de 2001; también expuesta en el expediente con radicación 4416 sentencia de 31 de octubre de 1995; con radicación Nro.7512 sentencia de 23 de noviembre de 2004; y, las sentencias de tutela: STC3265-2015 de 19 de marzo de 2015, STC1037-2017 de 2 de febrero de 2017 y STC15733-2018 de 4 de diciembre de 2018, entre otras.

En el caso que juzga está demostrado que el señor Clímaco Torres contrajo matrimonio con la señora Rosa Emilia Ávila de Torres el 1° de marzo de 1944 (cuaderno 3 que contiene las copias del proceso de sucesión de Clímaco Torres) y de esa unión nacieron Sulay Torres Ávila y Arledis Torres Ávila; que falleció el 13 de marzo de 1998 y era propietario del único bien inventariado en su sucesión la que se tramitó en el Juzgado 4° de Familia de Ibagué a partir del 12 de octubre de 2006 y que terminó con sentencia aprobatoria de la partición el 26 de octubre de 2007 corregida mediante auto del 4 de febrero de 2008, siendo registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-133754, anotación 4, el 24 de mayo de 2018; que la demanda originaria de este proceso se presentó el 25 de septiembre de 2017 y se notificó el 22 de marzo de 2018 a la señora Rosa Emilia Ávila y el 23 de marzo de 2018 a Sulay Torres Ávila; y, que el bien objeto de partición ha sido la vivienda de la cónyuge supérstite aún antes desde cuando se adquirió por su fallecido esposo el 26 de junio de 1997 según escritura pública 2131 de la notaría 3ª de Ibagué debidamente registrada.

En esas condiciones le correspondía a la señora Rosa Emilia Ávila demostrar que a partir de la muerte de su cónyuge Clímaco Torres ocurrida el 13 de marzo de 1998 no solo fue tenedora sino que ejerció actos de verdadera y única poseedora respecto del referido bien para beneficiarse de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que para entonces era de 20 años.

Así lo indicó en su interrogatorio que aparece a folio 314, CD. record: 0:08:00, aserto que respaldó su hija Sulay en el interrogatorio a que también fue sometida (folio 314, CD. record: 0:20:00); no obstante, la demandante, manifestó que allí residió desde cuando tenía cinco años de edad hasta los 18 cuando se casó en mayo de 1992 y actualmente reside en la misma casa

paterna hace dos años en un apartamento anexo y le colabora a su madre en el pago de servicios públicos. María Elvira Rodríguez (audiencia de 4 de marzo de 2019, folio 319, record: 0:04:00), expuso que conoce a las personas involucradas en este litigio pues en el año 1985 vivió dos años en uno de los apartamentos que componen la casa que ellas tienen en Ibagué, pagándole renta a la señora Rosa Emilia Ávila, luego por tres años de 1997 hasta el año 2000; que desde entonces la frecuentaba haciéndole visita a su amiga Rosa Emilia y que cada una, madre e hija, tienen su apartamento, después regresó a vivir allí la otra hija Arledis; la última vez que visitó la casa de ellas fue en el año 2008; y que por comentarios de Rosa Emilia sabe que ella es la que paga impuestos, servicios y está al frente de la casa en todo.

No obstante, sin cumplir ese término prescriptivo (artículo 41 de la Ley 153 de 1887), la señora Rosa Emilia por conducto de apoderada judicial admitió que la casa lote en donde vivía había sido dejada como bien relicto y como tal lo relacionaba como único activo de la masa hereditaria (ver proceso de sucesión), reconociendo así que le pertenecía a la sucesión y no a ella, aspirando que en ese juicio se le adjudicara la cuota que por gananciales le correspondía. En esas condiciones imposible reconocerle que el detonante para prescribir lo fuera desde el fallecimiento de su esposo y por esa misma senda tampoco nacería desde entonces el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia.

Ante esa imposibilidad, el término prescriptivo lo sería entonces desde la sentencia aprobatoria de la partición que lo fue el 26 de octubre de 2007 la que fue corregida mediante auto del 4 de febrero de 2008 y si la demanda se presentó el 25 de septiembre de 2017 la que fue notificada dentro del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, no habían

transcurrido los 10 años para que operara en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y consecuentemente la extintiva de la acción de petición de herencia.

En el mismo sentido tampoco operaría la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora Rosa Emilia Ávila por cuanto la sentencia aprobatoria de la partición sólo se registró en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-133754 el 24 de mayo de 2018 (folio 303), cuando la demanda de petición de herencia ya estaba en curso. Además, los supuestos del segundo segmento del artículo 1326 del Código Civil brillan por su ausencia en esa litis pues dentro del juicio de sucesión de Clímaco Torres Ávila jamás se le otorgó por decreto judicial la posesión efectiva de la herencia en los términos del último inciso del artículo 766 del Código Civil para poder disponer previamente del único bien inventariado.

Por los anteriores motivos, no son de recibo los planteamientos expuestos por el recurrente al afirmar que la acción ejercida por Arledis Torres estuviera prescrita o que en su favor se hubiera consolidado la prescripción extraordinaria u ordinaria adquisitiva de dominio respecto del inmueble descrito en la demanda.

4.4.- Por último, se ataca la sentencia de primera instancia en cuanto se declaró inoponible la sentencia aprobatoria del trabajo de partición como consecuencia de la declaración de petición de herencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto y lo establecido en el artículo 1321 del C.C., al heredero legítimo le son inoponibles los actos realizados por el heredero putativo en relación con los bienes de la herencia, es decir que estos actos no tienen ninguna fuerza

vinculante frente a él, y en tal virtud, si se hubieren efectuado enajenaciones de cosas hereditarias susceptibles de reivindicación, este heredero legítimo tiene derecho a impetrar la acción reivindicatoria contra los terceros que se hallen en posesión de tales cosas, siempre que no hayan sido prescritas por éstos.

Además, si, como sucede en este caso, el conflicto se suscita entre una heredera legítima y otra coheredera concurrente igualmente legítima, la demandante tiene derecho a que se le adjudique la herencia en la cuota que le corresponda de conformidad con la ley, es decir, que se le reconozca su derecho en la universalidad de los bienes herenciales y a que en consecuencia se verifique la partición de los bienes relictos entre demandante y demandadas con arreglo a la ley, respetando los gananciales de la señora Rosa Emilia Ávila, y que le sean entregados por estas últimas, con sus respectivos frutos los que le sean adjudicados en pago de su cuota en la nueva partición, por cuanto la adjudicación del patrimonio herencial realizada con prescindencia de la actora le es inoponible y por lo tanto tiene legitimación para solicitar que se verifique nuevamente la partición de la herencia con su intervención, dado que, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en forma por demás reiterada: "...cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que, en tal caso, el término de la acción es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los

derechos de los demás herederos, resultado integral a que sólo podría llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobado por el juez” (Casación Civil, sentencia de 16 de diciembre de 1969. G.J.CXXXII, página 262).

5.- Al no tener acogida los esfuerzos argumentativos presentados por el señor apoderado judicial de la parte accionada en el memorial de sustentación de la apelación, la sentencia recurrida deberá ser confirmada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, según se motivó.

Segundo: Condenar en costas de la presente instancia a las apelantes, por no haber prosperado el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de Un millón de pesos (\$1.000.000,00).

Esta sentencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 30 de julio de 2020, tal como consta en el acta Nro. 026.

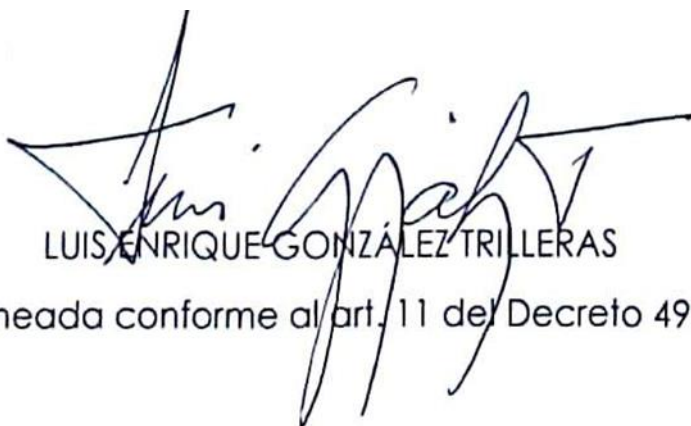
Notifíquese y Cúmplase.



RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ

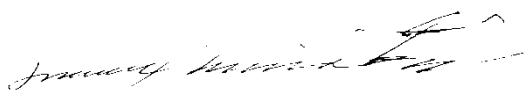
Magistrado

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020



LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS

(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020)



MANUEL ANTONIO MEDINA VARON

Magistrado

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020